



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00052-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, actuando en nombre propio, contra **COMPENSAR EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud, vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Relata la accionante que, según los resultados de exámenes por colonoscopia, realizados el 6 de octubre y 7 noviembre de 2023, el pasado 11 de noviembre año anterior se emitió orden de valoración PRIORITARIA con coloproctología, en razón a sus antecedentes familiares de cáncer, para valoración. El 14 de noviembre solicitó la autorización para la valoración a **COMPENSAR EPS**, a través del correo electrónico compensargestorbuc@compensarsalud.com, único medio de contacto con la EPS.

Indica que el pasado 22 de noviembre de 2023 recibió respuesta de su EPS informando que *“El servicio de coloproctología no se encuentra vigente puesto que la IPS que manejaba especialidad envió informando la ALTA demanda de la especialidad y la poca oferta del Dr, ya que en la ciudad esta especialidad solo la hay con dos médicos, por ende se está a la espera que definan a donde se va a remitir la especialidad”*, y desde ese momento, ha venido solicitando a la EPS la realización de los exámenes de laboratorio en mención, pero ésta ha puesto impedimentos, informándole inicialmente que debía firmar la autorización para conocimiento de la historia clínica, ya que sin la firma del documento no podían realizarle los exámenes.

Afirma que a pesar de haber radicado quejas ante la misma EPS y la Superintendencia de Salud, al momento de interponer la presente acción, **COMPENSAR EPS** ha negado la cita con especialista a sabiendas de que la misma es vital y prioritaria debido a su diagnóstico de “cáncer de sigmoides infiltrante, diverticulosis izquierda y hemorroides”



PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **COMPESAR EPS**, autorizar y realizar la valoración médica por la especialidad de coloproctología en la ciudad de Bucaramanga o en su defecto, en otra ciudad del país, cubriendo si es esta última opción, todos los gastos de transporte.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y **MEDICLINICOS IPS SAS** y notificar a las partes en legal forma.

Vista la respuesta allegada por COMPENSAR EPS el pasado 2 de febrero del corriente, se hizo necesario vincular a **IPS CLINICA MEDICAL DUARTE**, a quien se le corrió traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **COMPENSAR EPS** otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante en el régimen contributivo.

Señala que el servicio requerido por la actora está contratado con la **IPS CLINICA MEDICAL DURATE** y que la no realización del mismo se debe a la falta de programación del examen. Asegura que se corrió traslado al prestador para que proceda a asignar fecha del procedimiento y solicita tener en cuenta que “las EPS dan cumplimiento de sus servicios a través de la IPS razón por la cual se crea una obligación para estas también con los usuarios, pues en el caso concreto se evidencia que esta EPS autorizó el procedimiento.”

Afirma que la EPS ha autorizado todos los procedimientos que ha requerido la usuaria conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y respecto al tratamiento integral, indica que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de prestadores son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2481 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la



EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando NEGAR el amparo constitucional alegado, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. MEDICLINICOS S.A.S., y la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE SAS, dentro el término de traslado guardon silencio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir



la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **EPS COMPENSAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, al no asignarle de manera pronta y oportuna hora y fecha para llevar a cabo la cita para valoración por coloproctología?

Tesis del despacho: Si, al existir orden médica que indica que se requiere un servicio de forma prioritaria, sin que sea atendida la urgencia con la que el médico tratante prescribe el mismo, se vulneran derechos de rango fundamental.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)



Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.



5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹⁵¹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado¹”

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles²”

¹ Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

² Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.



Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio³

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que “(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna⁴.

³ Sentencia T-452 de 2010.



Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación de la accionante, quién impetró acción de tutela contra **COMPENSAR EPS**, con el fin de obtener la autorización de manera pronta y oportuna para la realización y práctica de la “*valoración por coloproctología*”, la cual es requerida para su tratamiento médico.

Así las cosas, la accionante manifiesta que ha efectuado las gestiones pertinentes con el fin de obtener la autorización de **COMPENSAR EPS** para lograr la práctica y realización de la valoración requerida y exámenes de laboratorio, donde la entidad accionada le informó entre otros que: ...“*El servicio de coloproctología no se encuentra vigente puesto que la IPS que manejaba especialidad envió informando la ALTA demanda de la especialidad y la poca oferta del Dr, ya que en la ciudad esta especialidad solo la hay con dos médicos, por ende se está a la espera que definan a donde se va a remitir la especialidad*”, afirmación que puede soportarse con el escrito obrante a folio 21, anexos de tutela, del expediente digital, el cual le fue enviado al accionante el 22 de noviembre de 2023. Desde entonces, la misma no ha sido autorizada ni programada a pesar de que la orden médica se califica como PRIORITARIA la “*valoración por coloproctología*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **COMPENSAR EPS** en relación con la práctica de la valoración por especialista requerida de manera prioritaria, según lo señalado por el médico tratante de la actora. No es de recibo escudarse en las falencias administrativas que se tenga por cuenta de la limitación de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o profesionales adscritos, pues es deber de la EPS garantizar una adecuada atención y contratar con las IPS y médicos especialistas suficientes que permitan brindar a sus usuarios una atención satisfactoria.

Con relación al pago de viáticos para cubrir una hipotética atención en una ciudad diferente al domicilio de la usuaria, para realizar la “*valoración por coloproctología*”, la misma será negada en razón a que la accionante nunca manifestó ni allegó prueba sumaria de sus carencias socioeconómicas que justifique tal orden. En palabras de la corte:

“...se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente;



y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁵

Con base en lo anterior, ordenará a la **COMPENSAR EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se autorice y se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita para llevar a cabo la valoración por coloproctología, el cual es requerido de manera urgente y prioritaria por la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías.

Frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que la paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **COMPENSAR EPS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de **“CÁNCER DE SIGMOIDES INFILTRANTES, DIVERTICULOSIS IZQUIERDA Y HEMORROIDES”**, patologías que requieren ser confirmadas y que aparenta padecer la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, de acuerdo con lo que se aprecia en su historia clínica, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional:

*“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...).”*

Finalmente, se le advierte a la **COMPENSAR EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, identificada con la cédula de

⁵ Sentencia T-101 de 2021 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)



ciudadanía No. 41.605.952, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPENSAR EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se autorice y se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita para llevar a cabo la valoración por coloproctología, el cual es requerido de manera urgente y prioritaria por la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMPENSAR EPS** que suministre el tratamiento integral que requiere la señora **MARTHA ELBA ARDILA DE LA ROTA**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías diagnosticadas como **“CÁNCER DE SIGMOIDES INFILTRANTES, DIVERTICULOSIS IZQUIERDA Y HEMORROIDES”**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c18dcb2cfa3b5646005ae4c2c50c88cede7ebbe3da57a8203964e7c6c675e**

Documento generado en 09/02/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>